**FALTA DE COMPETENCIA:**

En primera medida, me permito alegar la falta de competencia de la entidad que hoy nos convoca a esta diligencia para llevar la misma a término, pues al encontrarnos ante un convenio interadministrativo puro no le está dado a la entidad convocante declarar el incumplimiento convencional del aquí convocado y, por sustracción de materia tampoco es el procedimiento de declaratoria de incumplimiento el mecanismo jurídico procesal idóneo para hacer efectivas las garantías que afianzaron el convenio interadministrativo.

Lo anterior por cuanto como es bien sabido, en la actividad contractual del Estado surgen dos tipos de negocios jurídicos: los contratos interadministrativos y los convenios interadministrativos, que pueden celebrarse entre entidades o administraciones públicas. En otros términos, dentro de las modalidades que pueden identificarse en la actividad negocial de la Administración se encuentran los contratos y convenios interadministrativos, figuras que son de común y frecuente utilización, al punto que a través de los mismos se compromete un gran porcentaje del presupuesto de las entidades estatales.

Así las cosas, las entidades estatales también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado a través de los denominados convenios interadministrativos, los cuales comportan un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley; es decir, en estos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas, sino que les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo interés general.

El Consejo de Estado, en múltiples oportunidades ha aludido a la noción de convenios interadministrativos, por ejemplo en los Conceptos 2238 y 2269 de 2015. A juicio de la Sala de Consulta y Servicio Civil, que sigue para el efecto la jurisprudencia de la Sección Tercera, es posible sostener la existencia de convenios interadministrativos en virtud del deber de colaboración entre entidades estatales, siempre y cuando su objeto no lo constituyan obligaciones de contenido patrimonial.

Precisamente, una de las formas de concretar el mandato constitucional de colaboración interinstitucional es la celebración de convenios interadministrativos, tal como lo establece el artículo 95 de la propia Ley 489 de 1998 que señala lo siguiente:

“Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.”

Como se ha indicado, se habla de cooperación porque la entidad pública celebra el convenio “cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas.” Esa finalidad común y ánimo de cooperación, se da en el ámbito de lo que el Consejo de Estado ha denominado un “paralelismo de intereses”, por lo que no existe preeminencia del contratante respecto del contratista, sino más bien las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

De este modo los convenios interadministrativos puros o genuinos no tienen por objeto prestaciones patrimoniales propias de los contratos o intereses puramente económicos (es decir, destinados a obtener una ganancia). Por eso, según la jurisprudencia de la Corporación antes mencionada: “los Convenios Institucionales, se podrían definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.”

Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos.

Ahora, dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenidas en la actualidad en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, no resultan de aplicación automática a tales convenios, toda vez que ese Estatuto y las otras normas que se mencionan lo que esencialmente regula son relaciones contractuales de contenido patrimonial y oneroso. En tal sentido, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad que se pretende cumplir o desarrollar con el respectivo convenio, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no.

Sin embargo, las normas de derecho público que ponen a la Administración contratante en una posición de superioridad sobre el contratista, como son por ejemplo las cláusulas excepcionales al derecho común, no serán de recibo en los convenios interadministrativos propiamente dichos, por expresa prohibición del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

Ahora, descendiendo al caso concreto, debe mencionarse que el Convenio Interadministrativo de confinanciacion no. 2319-2022 suscrito entre el ministerio del interior y el municipio de orito, encaja perfectamente con las definiciones de CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PURO, motivo por el cual al mismo no le son aplicables las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenidas en la actualidad en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y, en ese sentido, la entidad convocante carece completamente de competencia para adelantar el trámite de declaratoria de incumplimiento contractual que pretende surtir mediante el citatorio para el día de hoy.

Lo anterior es una situación que opera de pleno derecho y que no se modifica por la sola voluntad de las partes, pues debe mencionarse que la supuesta voluntad de las partes no tiene la capacidad de modificar normas de orden público como lo son la observancia de las normas procesales y el principio de competencia contenciosa que reside en los jueces de la república exclusivamente. Adicionalmente, es importante reseñar que un convenio de confinanciación pese a que implica una gestión de recursos conjunta, ello no le da un carácter oneroso, pues claramente el municipio no reporta ningún provecho económico con el convenio que ahora nos atañe, pues en el marco del mismo convenios interadministrativos de cofinanciación el Ministerio aporta recursos destinados al cumplimiento de sus funciones misionales, lo que, a su vez, permite a las entidades estatales con quienes los celebra, atender las funciones que les son propias.

Es así como los convenios de cofinanciación son apoyos que se traducen en recursos brindados u otorgados de una entidad a otra, entendidos como transferencias económicas tal y como se manifiesta en la sentencia C 985 de 2006

Corolario de lo anterior, debe señalarse expresamente que de seguir con el trámite de incumplimiento pese a la falta de competencia, se estaría en la presencia de un vicio de nulidad por desviación del poder y, adicionalmente por infracción a las normas sustanciales, como quiera que tal como se anunció con anterioridad, las cláusulas excepcionales al derecho común y, las facultades exorbitantes entre ellas la de declaratoria de incumplimiento unilateral, no son de recibo en los convenios interadministrativos propiamente dichos, por expresa prohibición del artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

* **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO E**

Ahora, si aún bajo la consideración de que la entidad convocante carece de competencia para llevar a cabo el presente trámite de incumplimiento, se decide continuar con el mismo, debe considerarse que en el caso concreto no se han acreditado los supuestos incumplimientos imputables al convocado y, siendo este justamente el riesgo asegurado mediante la póliza de cumplimiento por la que se citó a mi prohijada al presente trámite, es claro que no existe obligación indemnizatoria por no haberse realizado el riesgo asegurado.

Al respecto debe mencionarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones imputables al contratista.

Sin embargo, como lo expuso el municipio, a la fecha el contrato se encuentra cumplido a cabalidad.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese incumplimientos imputables al garantizado en la póliza, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

1. **INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL MUNICIPIO- Violación al principio indemnizatorio del contrato de seguros**

Así mismo, debe manifestarse que, en lo que concierne la ocurrencia de un eventual siniestro, traducido en el posible incumplimiento de un contrato, que posiblemente ocasione perjuicios a la Entidad convocante, se entiende que una vez ocurrido el mismo, este, según lo establecido en el Código de Comercio y normas concordantes, debe entrar a demostrarse y tasarse de tal forma que el siniestro sea evidentemente un menoscabo al patrimonio de la Entidad y que con este efectivamente se haya ocasionado un perjuicio.

Lo anterior, encuentra sustento normativo en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, así:

***“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.****Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento****, cuantificando los perjuicios del mismo****, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

*(…)*

***(Subrayado y Negrilla fuera del texto original)***

Corolario a lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 1077 establece que:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.****Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro****, así como la cuantía de la pérdida****, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*(Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

De ahí que, si la intención de la Administración es declarar el siniestro y en consecuencia afectar la Póliza de Cumplimiento Estatal, no solo basta con manifestar la ocurrencia del siniestro, es menester a este proceder que, conforme el artículo mentado con anterioridad, la Entidad demuestre los perjuicios efectivamente padecidos por el presunto incumplimiento del contrato que garantizado con la póliza que pretende afectarse.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“la disposición a que se ha hecho referencia, está orientada hacia el régimen común de los seguros regulados por el Código de Comercio, que rige las relaciones entre particulares y por ello determina****que el asegurado deba acreditar ante la entidad aseguradora, la ocurrencia del siniestro y el monto del perjuicio****, por lo cual la carga de demostrarlos está en sus manos, pero teniendo presente que, en todo caso,****es el asegurador quien determina si reconoce o no la existencia del siniestro y el monto del perjuicio, para lo cual emplea ajustadores y personal calificado que evalúan la reclamación que hace el asegurado****(art. 1080 C. Co).” Negrilla y Subrayado fuera de texto.*

Ahora bien, ante la obligación del asegurado en lo que concierne acreditar no solo la ocurrencia del siniestro, sino cuantificar el perjuicio sufrido por la Entidad, es preciso indicar lo que jurisprudencialmente se ha recogido en torno a ello, atendiendo el criterio de ausencia de pacto contractual de la Cláusula Penal, confirmando esta tesis la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 27 de mayo de 2009, Magistrada Ponente, Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Exp. 36600, al señalar:

***“****e)**El numeral 14.1 demandado, se refiere a la forma como debe hacerse efectiva la garantía de cumplimiento en el evento de declararse la caducidad del contrato, ordenando garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción tanto del contratista como de su garante, (esto es la Compañía de Seguros o la entidad Bancaria) y facultando a la Administración para que en el Acto Administrativo que declara la caducidad del contrato****se fije el monto del perjuicio por el cual se hará efectiva la garantía,****en el caso de no optar por la cláusula penal pactada en el contrato y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante.****Quiere decir, que, al tenor de la norma, la Administración debe tasar los perjuicios sufridos con el fin de hacer efectiva la garantía****y si la hace efectiva por vía de caducidad, el acto administrativo será constitutivo de siniestro.*

***…***

*f) Ahora bien, en relación con el numeral 14-3, cuya suspensión provisional también se solicita, resulta pertinente precisar que la materia en él reglamentada se refiere a la efectividad de la garantía constituida por el contratista en los eventos de declaratoria, es decir, eventos diferentes de la declaratoria de caducidad del contrato, norma que también ordena agotar el debido proceso; garantizar los derechos de defensa y contradicción del contratista y su garante, así como, hacer efectiva la cláusula penal****cuando hubiere sido pactada,****en caso contrario, es decir, cuando no se pactó en el contrato, deberá proceder a cuantificar el monto de la pérdida…****”***(Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Para mayor claridad, se indica respecto a la posible afectación del amparo de cumplimiento, que su alcance se encuentra definido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal que se encuentran en su poder, en los siguientes términos:

*“****EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.****”.*

Así las cosas, en cuanto a la posible afectación del amparo de Cumplimiento contenido en la póliza del asunto, es del caso manifestar que dicha cobertura opera, siempre y cuando el Asegurado **sufra algún perjuicio directo, derivado del incumplimiento imputable de forma exclusiva al Tomador del seguro, debiendo ser debidamente probado y cuantificado**.

Por lo tanto, para acceder a cualquier tipo de indemnización con cargo al citado amparo, es necesario que el Asegurado demuestre, **además del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Tomador de la póliza**, la existencia de un **perjuicio efectivamente sufrido**, como consecuencia de la conducta desplegada por el contratista, mediante el envío de las pruebas idóneas que considere para tal fin, tales como: **nuevos contratos, soportes de pago, facturas de compras, etc**.; que demuestren en forma inequívoca la asunción por el beneficiario del contrato de seguro; sin que medie ninguna causal eximente de responsabilidad a favor del contratista- tomador.

Soportando un poco más lo señalado, vale la pena resaltar que la doctrina define como “perjuicio directo”:

“*Las Erogaciones que ha debido asumir el acreedor (contratante) y que no le hubiera correspondido asumir en caso de no haberse el incumplimiento del deudor (contratista).*

*En este sentido, el daño resarcible presenta unos contornos más restringidos en las pólizas de seguro de cumplimiento con respecto a aquel que es propio de la responsabilidad contractual”[[1]](#footnote-1).*

Bajo este precepto, es importante recordarle que el contrato de seguro tiene un carácter indemnizatorio, y así lo consagra el código de comercio así:

***“ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>.****Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Por lo anterior, su despacho no pude pretender cobrar sumas adicionales a las del presunto perjuicio con el que se indemnizaría el menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual; so pena de incurrir en un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

*“No obstante, no basta con la mera realización del riesgo -ocurrencia del siniestro-, sino que, por expresa disposición legal (artículo 1077 del Código de Comercio), hace falta que el asegurado demuestre ese hecho y también la cuantía de la pérdida originada en aquel. Como se observa, la carga que se ubica en cabeza del asegurado no se limita a que afirme que el riesgo ha ocurrido y a que señale una determinada cifra a título de perjuicio o a que realice una mera liquidación; la carga consiste en demostrar efectivamente ambas cosas.*

*Entonces, si a la exigibilidad de la garantía pretende llegarse a través de la expedición de un acto administrativo, ello supone que en tal acto la entidad pública contratante deba cumplir con la acreditación de ambos supuestos, pues, aun cuando se admita que tiene competencia para proferirlo, ello no la releva de la carga de demostrar lo que exige la ley comercial para el surgimiento de la obligación de pago de la indemnización en cabeza de la aseguradora. Otra cosa es que, al quedar contenida tal decisión en un acto de esa naturaleza, quede cobijada por la presunción de legalidad, lo que impone suponer que la decisión está basada en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para ello; sin perjuicio, claro está, de que pueda ser desvirtuada por vía judicial.* (SENTENCIA CE, S3, RAD. 54911, 23 DE SEPT. DE 2022)”.

Sin embargo, en el presente asunto es claro que la entidad pretende realizar el cobro de la totalidad del amparo de cumplimiento mientras al mismo tiempo acepta que el supuesto incumplimiento no fue total, lo que resulta un contrasentido y la ruptura del principio indemnizatorio del contrato de seguros, motivo por el cual solicito se arrimen al expediente administrativo pruebas idóneas, pertinentes y conducentes que permitan establecer la cuantía de los perjuicios supuestamente irrogados a la entidad convocante.

# FALTA DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA CLÁUSULA PENAL IMPUESTA

Es importante precisar que, en el remoto e improbable evento en que se llegue a comprobar un incumplimiento de las obligaciones a cargo del MUNICIPIO, resulta forzosa la aplicación del principio de proporcionalidad, a fin de adoptar decisiones que se ajusten a los postulados legales y jurisprudenciales que se aplican sobre el particular. Al respecto, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza,* ***y proporcional a los hechos que le sirven de causa****”.*

Así mismo, el artículo 1596 del Código Civil hace referencia al principio de proporcionalidad y su aplicación, de la siguiente manera:

*“Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte,* ***tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal****”.*

Igualmente, el artículo 867 del Código de Comercio también hace referencia al principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>.*** *Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*

*Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*

***Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte****”.*

Al respecto, se hace necesario aclarar que la cláusula penal es una estipulación pactada de común acuerdo por las partes del contrato, con el objeto de fijar anticipadamente el valor de los perjuicios en caso de un incumplimiento por cualquiera de ellas, cuyo efecto jurídico más importante es que exime a la parte cumplida de la obligación de demostrar la cuantía de la indemnización.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Código Civil estableció una fórmula que permite graduar la misma en función del porcentaje de ejecución del contrato. Lo anterior, con el objeto de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de la parte que hace efectiva la mencionada estipulación. No obstante, frente a las dos disposiciones citadas, las cuales son propias de la jurisdicción ordinaria civil, la Sección Tercera del Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) ha sostenido:

***“Dice el art. 1539 que ‘si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal’***

***“Esta disposición tiene su fundamento en la equidad. El deudor no puede pagar al acreedor, contra la voluntad de éste, una parte de su deuda, aunque ésta sea divisible; y por consiguiente, los efectos de pago parcial no pueden libertarlo de parte alguna de la pena estipulada en caso de inejecución. Pero, si el acreedor acepta recibir la parte que el deudor le ofrece, el deudor tendrá el derecho que la ley le reconoce para que, si el acreedor le exige la pena, se rebaje esta proporcionalmente a la parte que el deudor ha pagado de la obligación primitiva***

***“Nuestro Código da en este caso al deudor el derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada; de modo que no depende del arbitrio del juez o no esta rebaja, ni hacer una rebaja arbitraria y antojadiza, sino que tiene que hacerla guardando proporción entre la parte de la obligación principal que ha sido cumplida y la parte aún no ejecutada; de modo que si el deudor ha ejecutado la mitad o más o menos la mitad de la obligación principal deberá rebajar la mitad de la pena; si la tercera parte de la obligación principal, la tercera parte de la pena.***

*(…)*

Como se evidencia, con fundamento en las normas previamente citadas, el Consejo de Estado ha reconocido la necesidad de proporcionar y disminuir la sanción penal en concordancia al porcentaje de obra ejecutada, a luces del principio de equidad.

Conforme lo anterior, la cláusula penal debió calcularse proporcionalmente al avance de obra, con lo cual si de conformidad con la cláusula décimo segunda, el valor máximo de la cláusula penal corresponde al 10% del valor total del contrato, dicho valor debe proporcionarse de conformidad con el porcentaje efectivo de incumplimiento a la fecha de imposición de la sanción.

Ahora bien, si todos los anteriores argumentos y reparos frente al ilegítimo proceso de incumplimiento contractual frente al cual nos encontramos no fueren suficientes y la entidad convocante insiste en expedir un acto administrativo sin competencia para el efecto, con infracción de las normas del Estatuto de Contratación Pública y el Código de Comercio, así como mediante falsa motivación por falta de acreditación probatoria de los perjuicios supuestamente irrogados y que se pretenden indemnizar mediante la efectivización del amparo de cumplimiento, solicito se tengan en consideración las condiciones generales y particulares del negocio aseguraticio protocolizado mediante la póliza 436 47 994000057465, según el cual el límite asegurado para el amparo de cumplimiento es de 1,188,465,957

* Respetuosamente solicito al Ministerio que, a través de la Subdirección de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana en su calidad de supervisor del contrato, elabore y aporte actualización del informe completo dentro del cual se denote el estado actual de las obligaciones contenidas en las cláusulas que se encuentran descritas en el numeral V del citatorio a la presente diligencia.
* Respetuosamente solicito al Ministerio que, a través de la Subdirección de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana en su calidad de supervisor del contrato, elabore y aporte informe completo dentro del cual se denote el estado económico y financiero actual del contrato.
* INTERROGATORIO DE PARTE DEL RL DEL MUNICIPIO.
* PÓLIZAS aporto

1. Narváez Bonnet, Jorge Eduardo, El Seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones, Editorial Ibañez, 2011. Pag 433 [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 13 de noviembre de 2008. Rad. 17009. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. [↑](#footnote-ref-2)